



Bruselas, 21 de mayo de 2021  
(OR. en)

---

**Expediente interinstitucional:  
2018/0196(COD)**

---

**8851/21  
ADD 1**

**CODEC 710  
SOC 282  
PECHE 157  
CADREFIN 246  
JAI 558  
SAN 299  
COH 6**

**NOTA PUNTO «I/A»**

---

De: Secretaría General del Consejo  
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

---

Asunto: Proyecto de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (**primera lectura**)  
- Adopción de la posición del Consejo en primera lectura y de la exposición de motivos del Consejo  
= Declaraciones

---

**Declaración de Hungría**

El procedimiento para la adopción de los Reglamentos de la política de cohesión ha dado otro importante paso. Hungría considera necesario reiterar su declaración anterior sobre la representación e interpretación del género en estos Reglamentos.

La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un derecho fundamental. Hungría vela por la igualdad entre mujeres y hombres en el marco de su ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con los instrumentos internacionales vinculantes de derechos humanos y en el marco de valores y principios fundamentales de la Unión Europea.

Por estas razones, Hungría interpreta el concepto de «género» como una referencia al sexo, en consonancia con los artículos 8, 10, 19 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los artículos 21 y 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Asimismo, Hungría está convencida de que no resulta apropiado definir el contenido de género en estos documentos legislativos.

Conforme a estos y a su legislación nacional, en los Reglamentos Hungría interpreta el concepto de «género» como una referencia al sexo y el concepto de «igualdad de género» como una referencia a la «igualdad entre hombres y mujeres». En relación con el desglose de los datos, Hungría cree que debe aplicarse la primera línea del anexo I y del anexo II del Reglamento del FSE+ (así como la nota al pie n.º 27 del anexo III del Reglamento del FTJ) y que se debe hacer referencia al término «género» y al texto entre paréntesis en conjunto, y no solamente como una de las subcategorías aquí enumeradas.

Habida cuenta de que la determinación del contenido del término «género» compete exclusivamente a los Estados miembros, los considerandos, artículos, anexos y notas al pie pertinentes se deben entender como una referencia al término «género» interpretado con arreglo a la legislación nacional.

## Declaración de Malta

Malta acoge con satisfacción la adopción formal del Reglamento sobre Disposiciones Comunes (RDC). Malta lamenta, no obstante, que a las inversiones en infraestructuras viarias se les asigne un coeficiente de contribución climática cero y no se les asigne una ponderación similar a la del transporte ferroviario. Esta situación dejará inevitablemente en desventaja a los Estados miembros que no puedan disponer de un sistema de transporte ferroviario.

Al ser un Estado miembro pequeño e insular sin posibilidad de disponer de ferrocarril y en el que los sistemas de transporte de masas no son viables, en Malta es necesario modernizar las carreteras de la misma manera que se requieren inversiones en ferrocarriles para aquellos Estados miembros que aumentarán su cuota correspondiente al transporte ferroviario. Malta recuerda que sus circunstancias nacionales únicas y su limitado potencial de reducción de emisiones hacen de la inversión en unas infraestructuras viarias más eficientes, junto con la electrificación de los vehículos, una de las pocas oportunidades fundamentales de Malta para seguir basándose en un planteamiento global para la descarbonización y avanzar hacia la neutralidad climática. Estas mismas circunstancias nacionales son además el principal factor que contribuye a la ausencia de ferrocarriles.

Esto también tiene consecuencias en la planificación de proyectos y la flexibilidad en la programación. Dado que el anexo I no refleja las realidades y limitaciones específicas de Malta, Malta tendrá que acumular todos los proyectos para alcanzar los objetivos fijados. Esto limita la posibilidad de adaptar los proyectos a las necesidades específicas de Malta, lo que deja pocas posibilidades para otros proyectos. Por consiguiente, Malta pide a la Comisión que muestre la flexibilidad necesaria durante la planificación y programación de los Fondos, dada la singularidad de este caso.

## **Declaración de Polonia**

La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea como un derecho fundamental. Polonia vela por la igualdad entre mujeres y hombres en el marco de su ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con los instrumentos internacionales vinculantes de derechos humanos y en el marco de valores y principios fundamentales de la Unión Europea. Por estas razones, Polonia interpretará las redacciones que incluyan el término «género» como la igualdad entre mujeres y hombres de conformidad con el artículo 8 del TFUE.

## **Declaración de la Comisión**

### **Sobre la liquidación de la prefinanciación:**

Los límites máximos de pago del Reglamento MFP tenían en cuenta el supuesto de que toda prefinanciación se liquidaría anualmente. La Comisión considera que el acuerdo alcanzado por los colegisladores sobre el RDC podría dar lugar a que se superen los límites máximos aplicables del MFP para los créditos de pago, teniendo en cuenta los perfiles de pago previstos. Esto podría dar lugar a retrasos en los pagos en la segunda mitad del próximo período.

### **Sobre el diálogo estructurado en el marco de las medidas temporales para la utilización de los Fondos en respuesta a circunstancias excepcionales e inusuales:**

Las disposiciones adoptadas por los colegisladores exigen que la Comisión informe inmediatamente al Parlamento y al Consejo sobre la evaluación de la situación en relación con las circunstancias excepcionales e inusuales. Los colegisladores también exigen a la Comisión que les informe inmediatamente sobre el seguimiento previsto a través de medidas temporales para el uso de los Fondos y que tenga debidamente en cuenta las posiciones adoptadas y las opiniones expresadas a través del diálogo estructurado al que el Parlamento o el Consejo puedan invitar a la Comisión.

Estos requisitos no son conformes con el artículo 291, apartados 2 y 3, del TFUE ni con el Reglamento de comitología n.º 182/2011, que no prevén ninguna participación del Parlamento ni del Consejo en el control del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. Esto podría dar lugar a situaciones en las que las competencias de ejecución de la Comisión se vean limitadas. Por lo tanto, la Comisión solo puede cumplir estos requisitos en la medida en que no afecten a sus competencias de ejecución, reguladas en el artículo 291 del TFUE y en el Reglamento de comitología n.º 182/2011.

Estas disposiciones no pueden, en ningún caso, reproducirse en un marco jurídico diferente cuando no se prevean circunstancias excepcionales e inusuales.

### **Sobre las nuevas medidas para proteger el presupuesto de la UE y el instrumento Next Generation EU contra el fraude y las irregularidades, exigiendo el uso obligatorio de una herramienta única de extracción de datos facilitada por la Comisión:**

En el Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios, los puntos 30 a 33 exigen que la Comisión facilite un sistema integrado e

interoperable de información y supervisión que incluya una herramienta única de extracción de datos y de clasificación de riesgos para acceder a los datos exigidos y analizarlos con vistas a su aplicación generalizada por parte de los Estados miembros. Además, las tres instituciones acordaron cooperar lealmente, a lo largo del procedimiento legislativo relativo a los actos de base pertinentes, para garantizar las actuaciones consecutivas a las Conclusiones del Consejo Europeo de julio de 2020 al respecto.

La Comisión considera que el acuerdo alcanzado por los colegisladores en virtud del artículo 69, apartado 2, (Responsabilidades de los Estados miembros) sobre el uso obligatorio de una herramienta única de extracción de datos y la recogida y el análisis de datos sobre los titulares reales de los perceptores de fondos no es suficiente para mejorar la protección del presupuesto de la Unión y de Next Generation EU frente al fraude y las irregularidades y para garantizar un control eficaz de los conflictos de intereses, las irregularidades, los problemas de doble financiación y el uso indebido delictivo de los fondos. Por lo tanto, el enfoque acordado por los colegisladores en el Reglamento sobre Disposiciones Comunes no refleja adecuadamente la ambición y el espíritu a los que se aspira en el Acuerdo Interinstitucional.

**Sobre la protección del presupuesto de la UE mediante el uso de un porcentaje de retención de los pagos a los programas de gestión compartida:**

La Comisión considera que el acuerdo de los colegisladores de reducir el porcentaje de retención de los pagos en régimen de gestión compartida del 10 % al 5 % aumenta el riesgo de que el presupuesto de la UE abone importes afectados por irregularidades.

Para minimizar este riesgo, la Comisión hará un uso adecuado de las interrupciones y suspensiones de pagos a los programas cuando considere que el porcentaje de retención del 5 % es insuficiente para cubrir el importe de cualquier posible irregularidad.